

GACETA DE MADRID.

MARTES 22 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 15 de Diciembre.

Se asegura que el tercer día de Navidad saldrá el Emperador para el ejército acantonado en la frontera. Las provisiones que se han hecho para nuestras tropas son inmensas, porque se cree que no hallarán víveres en la Moldavia y la Valaquia, y que los turcos consumirán cuanto encuentren en su retirada, y se llevarán todo el ganado. Nuestro Gobierno no ha dudado ni un solo momento en que la guerra será inevitable; y si ha consentido en que la Inglaterra y el Austria entablasen negociaciones para impedir la, ha sido únicamente porque se convenzan de que no es posible reducir á la Puerta á aceptar su *ultimatum*.

Quiere suponerse que la declaración de guerra, que se halla ya extendida según dicen, no se comunicará al cuerpo diplomático hasta 15 del que viene. Su publicación llenará de júbilo al pueblo ruso, porque mira esta guerra como nacional y de religion.

Varsovia (Polonia) 26 de Diciembre.

Todo se halla en movimiento en los cuarteles generales rusos. Tanto las noticias como las cartas particulares están contestes en que sin duda se declarará muy en breve la guerra entre la Rusia y la Puerta. Solo resta saber por qué punto se dirigirá el ataque principal contra los turcos. Si se echa una ojeada sobre la línea de operación de las tropas persas, que, después de haberse apoderado del castillo de Wan, considerado como la llave del imperio otomano, han destruido cerca de Erzerum un cuerpo turco, cogiéndole toda la artillería, y apoderándose en seguida de Trebisonda, situada sobre el mar Negro, se verá que los persas tratan de asegurarse de un punto ventajoso hacia la costa turca del mar Negro para facilitar el desembarco de los rusos reconcentrados en el Dnieper, desde donde podrán, atravesando el Asia menor, dirigirse á la capital del imperio otomano. Si los rusos tuvieran este plan, los turcos se verían no solo privados de todos los socorros que podrían sacar del Asia, sino que aquellos evitarían las muchas dificultades que con precisión deberían presentar las provincias taladas, las fortalezas turcas del Danubio, los desfiladeros del monte Hemo y la línea de circunvalación que rodea á Constantinopla, tan defendida por la naturaleza como por el arte. Estos obstáculos bastarían probablemente para detener un ejército, que pasando el Pruth ó el Danubio, quisiese atacar de frente á Constantinopla. La escuadra rusa que se halla en el puerto de Sebastópolis es suficiente para trasportar 1000 hombres desde Odesa á Trebisonda, los cuales serían apoyados en Asia por el general ruso Yermoloff, que manda en Georgia, y por las tropas persas. Este ejército, obrando bajo el plan precedente, haría mayores y mas rápidos progresos que otro de dobles fuerzas en la Turquía europea. Tal vez en las provincias de esta imperio se podría conseguir, aunque con alguna lentitud, la ventaja de poner á los turcos entre dos fuegos. ¿Y quién sabe si los osmanlis, viéndose amenazados por todas partes, respetarían á los griegos de Constantinopla para obtener después del vencedor la vida y la libertad?

AUSTRIA.

Trieste (Istria) 17 de Diciembre.

A pesar de las turbulencias de Levante, nuestro comercio conserva alguna actividad en aquellos países. Nuestros buques mercantes han sido hasta ahora bien recibidos en los puertos turcos, donde han hallado todos los auxilios necesarios. Tampoco tenemos motivo de quejarnos de los griegos, los cuales han respetado siempre nuestra bandera, y no han dado lugar á desazones después que nos hemos convencido de que los piratas que infestan la parte oriental del Mediterráneo no pertenecen á ellos, como al principio se habia creído.

De Ragusa se han recibido diez cartas, en que se hace mención de los grandes movimientos que de algun tiempo á esta parte se observan en la Albania superior. Se confirma la noticia de que todo el territorio albanés, situado entre Alessio y Albanopol, ha recobrado su independencia, y que la insurrección se extiende hasta las montañas que separan aquel país de la Macedonia; pero hasta ahora los habitantes de la Albania superior obran por sí mismos, y no tienen conexiones con los griegos. Han reunido en sus costas entre Dulcigno y Durazzo una escuadrilla que puede serles muy útil para las operaciones ulteriores, si se ponen en comunicación con los griegos y albaneses del Epiro llamado así con propiedad. Se asegura que tratan de atraer á su partido á los montenegrinos. A consecuencia de estos sucesos el bajá de Scodra, se halla en una situación peligrosa. Parece que hasta el día ha procura-

do mantener sus relaciones con los gefes de las tribus de la Albania superior, y que no los ha incomodado; pero en la ocasion presente está muy comprometida su autoridad, y esto es sin duda lo que le ha inducido á tomar tambien parte en estos movimientos, ó probablemente aparenta tomarla para no ser atacado, porque sus fuerzas son poco temibles.

El bajá de Scodra queda ahora disculpado de no haber ido á socorrer á Churchill-bajá, porque su ausencia hubiera sido motivo para un ataque general contra sus castillos (que hubieran sido tomados) y contra su ciudadela, que es el principal baluarte que tiene para defenderse. De este modo pueden explicarse los rumores que han corrido de su rebelion contra la Puerta, asunto que probablemente no será muy serio.

Nada se puede aun inferir con respecto á los movimientos del bajá de Bosnia, quien ha concentrado todas sus fuerzas, y permanece inmóvil. Sin duda estará en expectativa de lo que suceda.

Según las noticias de Levante, recibidas á mediados del mes, desde que se retiró la escuadra turca se hallan infestados de comarros más que nunca todos los puntos del Archipiélago. Los hidriotas visitaban los buques de todas las naciones, cometiendo extorsiones de toda especie, particularmente contra los capitanes napolitanos y sardos. Unos 40 buques menores estaban apostados cerca de Candia; y una division mayor de la escuadra griega se dirigió al golfo de Patrás para apoderarse entre el castillo de este nombre y la isla de Itaca. Estos buques bloquean los puertos; pero se portan bien con los navegantes francos, y no dan caza sino á los turcos, egipcios y berberiscos, á quienes han hecho presas considerables. Según las mismas noticias se defendían aun los castillos de Corca, de Nápoles de Romania, Corinto y Patrás; pero esta último estaba tan apretado por los griegos, que no podia tardar en rendirse.

Según una carta de Corfú de primeros de este mes, los griegos han logrado proveer de armas á todo el continente de la Grecia, y hasta á la península de Casandra, desde los depositos establecidos en las islas de Melos, Sciros y Sciathos. Se asegura que no obstante las prohibiciones tan severas de su Gobierno, á las tres islas Jónicas de Zante, Cefalonia y Cérigo han vendido mas de 200 fusiles con sus bayonetas á los insurgentes de la Grecia; y así es que aun en las montañas mas apartadas no hay desfiladero que no esté defendido por gentes armadas de fusil y bayoneta, ó á lo menos de una lanza. Se dice que los griegos tienen relaciones en muchos puertos de Italia, de donde han sacado una cantidad considerable de armas y de municiones de guerra. Este comercio es tan ventajoso, que muchos ingleses le hacen clandestinamente.

Se dice que después del regreso de la escuadra turca á Constantinopla han sido ajusticiados muchos oficiales superiores y soldados de marina, por haber deshonrado el pabellon turco con la conducta observada en la última expedición marítima.

FRANCIA.

Paris 10 de Enero.

Parece que las tropas que forman el cordón de sanidad en la frontera de España se colocarán en barracas. La reparación ó construcción de estas nuevas tiendas de campaña estará á cargo de los corregidores y empleados de los partidos.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cádiz 15 de Enero.

En nuestros periódicos se publican las particularidades siguientes:

Instrucción pública.

Educacion de la niñez. En esta ciudad hay actualmente 30 escuelas de primeras letras, dos gratuitas que costea el ayuntamiento y otra de enseñanza mutua la sociedad económica de la provincia: en cinco de ellas se enseñan idiomas extranjeros, y el número de alumnos ascende en todas á 2290. Existen dos estudios de latinidad con 19 discípulos, y una academia de idioma frances con dos. El número de las de educación de niñas es el de 105, de las cuales una es gratuita, fundada por una obra pia: se enseñan idiomas extranjeros en seis, y las educandas en todas son 1650. Ni durante el último trimestre ni en el año que acaba se ha notado aumento ni disminución considerable de estos establecimientos. En todos se explica la Constitución, y en esta y en los demás ramos de enseñanza se observan los mayores adelantos.

Establecimiento de instrucción y ciencias.

Escuela de bellas artes. Se dio principio á sus estudios en 10 de Diciembre último, habiendose retardado su apertura hasta dicha epo-

ca por el estado de la salud pública de esta ciudad. No ha habido desde entonces apreciaciones extraordinarias ni exámenes. Tiene actualmente 274 alumnos, de ellos 221 en el dibujo, yeso, natural y adornos, y 53 en arquitectura, geometría y aritmética. Ninguna ocurrencia particular ha habido en esta escuela.

Academia de matemáticas y comercio. Habiéndose incorporado en diferentes épocas en esta academia mercantil los 20 alumnos que la componen en el día, no ha sido posible seguir la enseñanza de sus respectivas clases con la uniformidad que se requería para poder presentar en exámenes públicos el fruto de su aplicación y del zelo del consulado; pero tratándose de remediar aquel mal con el método riguroso de admisión y enseñanza, que se adoptará desde el año próximo venidero, se promete el consulado ofrecer al público al fin de cada uno las pruebas de la aplicación de los discípulos y de la idoneidad del profesor que está encargado de su enseñanza.

Seminario conciliar de S. Bartolomé. En fines de Octubre último se dio principio á sus estudios públicos de filosofía y teología, y han continuado hasta las vacaciones de Pascua de Navidad sin haber tenido en este tiempo ejercicios ó actos extraordinarios, no pudiéndose manifestar el número de individuos que asisten á cada clase por no haberse presentado aun todos sus alumnos, á causa de la enfermedad epidémica que se ha padecido en los pueblos de las inmediaciones.

Colegio de S. Cruz. Sigue este establecimiento en el mismo orden que se manifestó en los pliegos precedentes, sin haber ocurrido novedad, atendiendo siempre á las obligaciones de su instituto.

Colegio de medicina y cirugía de S. Fernando. Concluidos los exámenes generales de Setiembre último, y vistas las calificaciones de todos los alumnos, resultaron quienes eran los dos mas sobresalientes, y en 1.º de Octubre hicieron las disertaciones públicas de ordenanza ante el director y catedráticos, explicando á satisfacción de todos, en cuya consecuencia obtuvieron los grados de premio que estan prevenidos. El día 5 del mismo Octubre empezó el curso escolástico, adoptando en él las reformas posibles, conforme al plan general de instruccion pública decretado por las Cortes. Con respecto á estar suspendida la admision de alumnos internos se principió al curso con 67 de esta clase y 48 externos; pero en virtud de Real orden se admitieron despues 10 internos, con los que existen en la actualidad 75 de estos y 39 de aquellos, matriculados para disfrutar de la enseñanza de ambas profesiones. Las clases son las de afectos internos, clínica y enfermedades de navegantes, á las que concurren los alumnos del 5.º y 6.º año, que son 16 internos y cuatro externos: la de operaciones quirúrgicas, cuyos estudiantes son del 4.º y 5.º año, y su número 24 internos y 4 externos: las de química, materia médica y arte de recetar, á las que asisten los alumnos del 3.º y 4.º año, que son 32 internos y 4 externos: las de anatomía general y particular, geometría y física experimental, en las que se enseñan á los colegiales de 1.º y 2.º año, cuyo número es de 27 internos y 31 externos. Los actos de los alumnos en este tiempo han sido los estudios ordinarios y asistencia á la curacion de los enfermos del hospital militar, y los particulares que han ocurrido heridos al mismo.

Jardin botánico de dicho colegio. Segun se expuso en los pliegos anteriores, se halla escaso de plantas, falta de muchos utensilios para la labor, y con necesidad de reparo en la parte material de él; y siendo cada dia mayor su deterioro, sin que se pueda subvenir á ninguna de sus urgencias, se toca ya en el extremo de tenerse que suspender en breve la enseñanza de la botánica, si no se suministran algunos socorros pecuniarios para su cultivo y reparacion. (Se continuará.)

Madrid Lunes 21 de Enero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Extracto de las noticias de los periódicos extranjeros recibidos hoy.

A pesar del grande rigor de las leyes y de los castigos que se hacen en Irlanda, causa horror y asombro el leer los crímenes que se cometen en algunos puntos de aquel pais: las muertes y los incendios continúan; las visitas domiciliarias por parte de los sediciosos son muy frecuentes; en todas partes exigen armas; á falta de estas dinero; y á falta de uno y otro hacen jurar que en tal dia, á tal y tal hora dejarán en un determinado sitio cierta cantidad. El desorden llega á su colmo; y á la baronía de Ikerrin se la ha declarado en estado de turbulencia, providencia que exige el restablecimiento de una policia extraordinaria: el 24 de Diciembre se publicó una proclama sobre el particular: en muchos parages del condado de Kilkenny se habian fijado avisos amenazando á los que pagasen los diezmos.

La sedicion ha llegado hasta el punto de derramarse sangre: un destacamento de cazadores Reales del número 42 ha tenido un encuentro con un numeroso cuerpo de paisanos insurgentes en las inmediaciones de Ratkeale, en el condado de Limerick, y es el primer choque, producido por la anarquía: el paisanaje se dispersó, dejando en el campo de batalla 5 muertos y 17 heridos. Parece que habia mucha actividad en los ministerios; que se habian comunicado órdenes muy importantes acerca de la declaracion de guerra de la Rusia á la Turquía que por momentos se esperaba, y que el Gobierno trataba de enviar una escuadra al Mediterráneo. — El día 5 subieron considerablemente los fondos: los consolidados se abrieron al 77½; subieron al 78½, y se cerraron al 77½; la causa de esta subida se atribuía á la abundancia de dinero y á la certeza de que hasta el viernes último habia subido la renta del trimestre á 550 esterlinas mas que la del mismo trimestre en el año anterior.

Por cartas escritas desde Croston, en Tenerife, con fecha de 5 de Diciembre, se sabia en Lóndres la llegada de una escuadra francesa á aquellos mares, con el objeto, segun se decia, de perseguir á los buques con pabellon de los insurgentes; y poco antes habia llegado otra escuadrilla anglo-americana con el mismo objeto. El día 5 de Noviembre una manga de agua habia destruido á Croston, arruinando varias casas en el puerto; de cuyas resultas habian perecido varias personas. Se temia alli que habria muy mala cosecha por la gran sequia que habia reinado por mucho tiempo.

El marques de Wellesley habia sido recibido en Dublin del modo mas honorífico; pero en breve habia habido motivo para un leve disgusto, excitándose inquietudes entre los católicos. Al recibir al ayuntamiento de Dublin dijo al lord corregidor (enemigo decidido de los católicos) que el Rey le hacia caballero, lo cual es de costumbre; pero añadió: «Que le recomendaria al Rey para que le hiciese baronet.» Este nuevo favor ha parecido indicar cierta parcialidad hacia el lord corregidor y hacia el partido de los protestantes intolerantes, á cuyo cuerpo pertenece. El virey habia publicado el aviso siguiente: «Siendo caballeros los dos sheriffs, debia esperar el lord corregidor una distincion mas honorífica; y habiéndoslo hecho presente al virey, Mr. Blake, abogado católico muy acreditado, creyó aquel que debia ofrecer su recomendacion al lord corregidor para que se le diese el título de baronet.»

El 5 se reunió el Parlamento, y se anunció su suspension hasta el 5 de Febrero.

—El 3 de Diciembre se abrió la Dieta de la ciudad libre de Cracovia. Se hizo la eleccion de mariscal, y recayó en el senador Grodzicki; á la mañana siguiente la Cámara de los representantes abolió el título de excelencia que tenian sus individuos, y en la tercera sesion fue nombrado el conde Estanislao Wodzicki por tercera vez presidente del senado para tres años.

La sesion de la Cámara de los Diputados de Francia del día 11 fue de las mas turbulentas que se han visto, pues se trataron en ella asuntos muy interesantes, con motivo de dos peticiones de unos particulares. — El Rey de Francia dió un gran número de decretos el día 9, haciendo nuevos nombramientos y promociones en el consejo de Estado, prefecturas, comandancias generales &c. Decíase que Mr. Chateaubriand seria nombrado para la embajada de Lóndres, y el conde de Serre para la de Nápoles.

Las cartas de Nápoles traen la extraña noticia del embarco para el continente de las tropas austriacas que estan en Sicilia; las de Alemania refieren que el R. y de Wurtemberg ha salido para Petersburgo, y que las tropas rusas tienen ya orden de pasar el Pruth; y las de la Moravia dicen que los diputados griegos han ya publicado el acta constitucional de la independencia, despues de desechadas con indignacion las propuestas del divan para reconciliarse.

El Emperador Alejandro debió salir despues de Natividad para Minsk, cuartel general de la guardia rusa; y el gran duque Nicolas quedarse en Wlana con su regimiento.

Un periódico desmiente que se haya turbado la tranquilidad pública en Polonia: otro cita un decreto del Rey de Baviera, convocando las Cámaras para el 15 del corriente: otro vuelve á hablar de las turbulencias de Giesser, y añade que se ha derramado sangre en la riña que hubo entre estudiantes y soldados.

Los especuladores de Viena y de Francfort encuentran todavia algunos crédulos, á quienes engañan con esperanzas de la conservacion de la paz, que ya solo puede ser creida por muy pocos. La neutral Austria parece que ya piensa en ser guerrera, pero no se sabe si será para defender la media luna.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 21 de Enero.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de un oficio del señor secretario del Despacho de Hacienda, con el que remitia 200 egemplares del decreto de las Cortes extraordinarias, habilitando como puerto de primera clase al de Tenerife.

Las Cortes quedaron enteradas, y acordaron se repartiesen los egemplares.

Se dió cuenta de un oficio del mismo Sr. secretario, relativo á la prohibicion de introducir frutos cereales extranjeros, y al modo de sustanciar las causas de los contraventores.

Se acordó en cuanto á la primera parte que pasase á las comisiones de Hacienda y Comercio, y en cuanto á la segunda á la comision del código de Procedimientos.

A la comision que entendió en el resello de los medios luises se mandaron pasar dos oficios del tesoro general, consultando varias dudas que han ocurrido respecto de la entrega de los medios luises existentes en algunas tesorerías de provincia.

A la comision de Visita del Crédito público se pasó una exposicion del teniente general D. Martin Gonzalez de Menchaca, en la que manifestaba que debiéndosele haber entregado por la capitalizacion que habia verificado 14 anualidades, solo se le han dado 11; y pedia que declarasen las Cortes que se le deben abonar las restantes.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio, las cuales, despues de haber examinado la exposicion de la ciudad de Almuñecar, relativa á que se habilite aquel puerto como de segunda clase; y asimismo habiendo tenido presentes los informes correspon-

dientes, y la solicitud de Calahonda para que se habilite aquel puerto tambien como de segunda clase; considerando poco conveniente el que en un corto espacio haya dos puertos de esta naturaleza, opinaban que las Cortes podian servirse declarar que el puerto de Almuñicar sea por ahora de tercera clase, y que para resolver definitivamente sobre la solicitud de Calahonda vuelva este expediente al Gobierno, para que reuniendo los datos necesarios proponga á las Cortes lo conveniente.

Se continuó la discusion del código penal.

Art. 386. « Los que privadamente y sin autorizacion legitima fabriquen ó acuñen monedas de cualquiera clase de las que circulen legalmente en España, aunque sean del mismo metal, ley y peso que las legales, pagarán una multa de 100 á 400 duros, y sufriran una reclusionion de seis meses á dos años.

« Los que en España hagan otro tanto con respecto á monedas extranjeras que no circulen legalmente en este reino, pagarán una multa de 30 á 100 duros, y sufriran un arresto de tres meses á un año.» Aprobado.

Art. 387. « Los que en cualquiera de los casos expresados en los artículos 382, 383, 385 y 386 contribuyan á expender ó introducir en territorio español las monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas, con conocimiento del defecto, y habiendo tenido parte en este, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufriran igual pena que los reos principales.

« Igual pena que estos sufriran tambien los que construyan ó suministren los cuños, instrumentos, ingredientes ó medios para falsificar ó cercenar las monedas, sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos.» Aprobado.

Art. 388. « Los que contribuyan á expender ó introducir en España las expresadas monedas con conocimiento de su defecto, pero sin previo acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su ejecucion, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito principal.» Aprobado.

Art. 389. « Las penas impuestas á los que contribuyan á expender ó introducir en España las monedas falsificadas, ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que habiéndolas recibido por buenas, las vuelven á poner en circulacion. Los que así lo hagan, sin que conste que conocian el defecto de la moneda, no sufriran por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido, y sufriran un arresto de ocho dias á dos meses.» Aprobado.

Art. 390. « Los que sin orden ó permiso de autoridad legitima construyan, vendan ó de cualquiera modo suministren ó conserven en su poder cuños ó instrumentos aptos para falsificar moneda, aunque no sepan que se haya de abusar de ellos, ni se llegue á abusar efectivamente, sufriran un arresto de dos meses á un año, y una multa de 15 á 50 duros.» Aprobado:

Despues de una ligera discusion, en la cual opinaron algunos señores que debia añadirse despues de las palabras *instrumentos aptos* las siguientes: *exclusivamente ó solamente.*

CAPITULO II.

De los que falsifican los sellos de las Cortes ó del Rey, ó de las autoridades y oficinas del Gobierno; ó las actas ó resoluciones de las Cortes, las cédulas, títulos, despachos y decretos reales, el papel moneda, los créditos contra el Estado ó contra otros establecimientos públicos.

Art. 391. « Los que á sabiendas falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las cosas siguientes:

1.^a « El sello de las Cortes ó alguna acta, resolucion, decreto ú orden auténtica de las mismas.

2.^a « Los sellos ó la estampilla del Rey ó de la Regencia del reino.

3.^a « La firma ó rúbrica del Rey, ó de alguno de los regentes del reino, ó las de algunos de sus secretarios de Estado y del Despacho en resolucion, orden, decreto ú otro escrito auténtico que suene expedido á nombre del Rey ó de la Regencia.

4.^a « Los sellos Reales de que usan el consejo de Estado, el tribunal supremo de justicia y los tribunales superiores, ó alguna cédula, título, despacho ó provision auténtica que suene expedida por cualquiera de estos á nombre del Rey, serán condenados á la pena de trabajos perpetuos.» Aprobado.

Art. 392. « Igual pena sufriran los que habiéndose apoderado indebidamente de los verdaderos sellos Reales ó de las Cortes, ó de la estampilla del Rey ó de la Regencia, usen de ellos á sabiendas para autorizar algun documento falso.» Aprobado.

Se suspendió el art. 393 á petición de la comision.

Asimismo se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 394. « Los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases de papel-moneda garantido por el Estado, ó documentos de créditos reconocidos y liquidados contra el mismo, ó acciones del banco nacional ó de otro establecimiento público autorizado por la ley, ó letras ó libramientos ó cartas de pago formales de alguna de las tesorerías de la Nacion, que circulen legalmente en España como tal papel-moneda bajo la garantía del Gobierno, serán infames por el mismo hecho, y sufriran la pena de 14 á 24 años de obras públicas.

« Pero si llegaren á poner en circulacion alguno de estos documentos falsificados como papel-moneda, ó á cobrar por sí ó por otra perso-

na alguna parte de su importe, sufriran la pena de 10 años de obras públicas, y cumplidos serán deportados.

Art. 395. « Los que falsifiquen ó hagan falsificar algun otro documento de crédito reconocido y liquidado contra el Estado, accion de banco ó establecimiento público autorizado por la ley, ó letra, libramiento ó carta de pago formal de una tesorería de la Nacion, que no circulen legalmente en España como papel-moneda bajo la garantía del Gobierno, sufriran la pena de ocho á 16 años de obras públicas.

« Igual pena se impondrá á los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases del papel sellado que se administra por cuenta del Gobierno.

« Pero si los falsificadores llegaren á ceder ó traspasar á otra persona como legitimos alguno de estos documentos ó pliegos de papel falsificado, ó á cobrar por sí ó por otro alguna parte de su importe, sufriran la pena de ser puestos á la vergüenza, y serán condenados á obras públicas por 10 á 18 años.

Art. 396. « Los que falsifiquen ó hagan falsificar billete ó cédula de rifa ó loteria nacional, ó perteneciente á algun establecimiento público que la celebre por disposicion y bajo la especial garantía del Gobierno, sufriran la pena de cuatro á 10 años de obras públicas.

« Pero si llegaren á hacer uso como legitimos de la cédula ó billete falsificado, se les aumentarán dos años de obras públicas, y serán puestos á la vergüenza.

Art. 397. « Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos ó marcas de emblemas nacionales ó de armas Reales, de que usen oficialmente cualesquiera otras autoridades, oficinas ó empleados del Gobierno por disposicion de este, serán infames por el mismo hecho, y sufriran la pena de cuatro á 10 años de obras públicas.

« Iguales penas sufrirá el que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos ó marcas verdaderos, abuse de unos ú otras para alguna falsedad.

« Si el que así abusare de las marcas ó sellos verdaderos fuere depositario de ellos por razon de empleo, oficio ó cargo público que obtenga, se le impondrá ademas de la pena de infamia de 10 á 20 años de obras públicas, é inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno.

Art. 398. « Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos públicos de alguna provincia ó pueblo, de que usen en sus escritos de oficio las respectivas autoridades provinciales ó municipales, ó los seños particulares de prelados eclesiásticos ú otros funcionarios públicos en documentos de la misma naturaleza, y los que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos verdaderos, los empleen para autorizar un escrito supuesto, serán tambien infames por el mismo hecho, y se les impondrá la pena de dos á ocho años de obras públicas.

« Los que así abusaren de estos sellos verdaderos, siendo depositarios de los mismos por razon de cargo público que ejerzan, no podran volver á obtener otro, y sufriran, ademas de la infamia, la pena de ocho á 14 años de obras públicas.»

Art. 399. « Los que en España falsifiquen ó hagan falsificar cualquiera clase de papel-moneda extranjero garantido por el Gobierno respectivo, ó acciones de banco de la misma clase, serán infames por el mismo hecho, y sufriran la pena de dos á ocho años de obras públicas.

« Pero si dentro del reino cedieren ó traspasaren á otra persona, como legitimo, alguno de estos documentos falsificados, ó obraren de cualquier otro modo alguna parte de su importe, será la pena de obras públicas de cinco á 10 años.»

Art. 400. « Los que hagan uso de alguno de los sellos, marcas ó documentos falsificados de que se trata en este capítulo, sabiendo su falsedad, y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufriran la misma pena que si ellos hubiesen hecho la falsedad en los casos respectivos.

« Los que hagan uso de dichos sellos, marcas ó documentos, sabiendo su falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliadores y fautores de este.

CAPITULO III.

De las falsedades que se cometan en escrituras, actas judiciales ú otros documentos públicos ó de comercio.

Art. 401. « Cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

1.^a « Extender ó autorizar á sabiendas escritura pública y auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta judicial, partida de casamiento, muerte, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo de autoridad pública de la misma clase.

2.^a « Alterar algun documento verdadero de los que quedan expresados, arrancando, borrando, ó variando lo que en él estaba escrito, ó intercalando lo que no lo estaba.

3.^a « Intercalar en los libros, protocolos ó procesos, despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso.

4.^a « Extender ó autorizar fraudulentamente testimonio ó certificación de alguno de los expresados documentos, falsos ó alterados, ó ilegalmente intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima.

5.^a « Fingir letra, firma, rúbrica, signo ó sello en alguno de los documentos sobredichos.

6.^a « Faltar fraudulentamente á la verdad en la redaccion de algu-

no de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando los hechos, suprimiendo lo que ha pasado, añadiendo lo que no ha habido, ó alterando las fechas verdaderas.

» Sufrirá la pena de infamia, con la de 10 á 20 años de obras públicas, y no podrá volver á obtener empleo, cargo ni oficio alguno público.

Art. 402. » Cualquiera otra persona que soborne con dones ó promesas para alguna de las falsedades expresadas en el precedente artículo, ó que cometa por sí alguna de ellas, será también infame por el mismo hecho, y sufrirá la pena de cuatro á 10 años de obras públicas.

Art. 403. » Cualquier funcionario público que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades designadas por el art. 401 en libros ó asientos de oficina ó establecimiento público, en títulos, certificaciones, cartas de pago ó cualquiera otro documento oficial, fuera de los expresados en el mismo artículo, será igualmente infame, y sufrirá la pena de cuatro á doce años de presidio, y no podrá volver á obtener cargo, empleo ni oficio público alguno.

Si hubiese cometido el delito por soborno ó cohecho, se le aumentarán dos años de pena, y sufrirá todo el tiempo en obras públicas.

Art. 404. » Los que sobornen con dones ó promesas para alguna de las falsedades expresadas en el artículo que precede, y los demás que cometan por sí alguna de ellas, incurrirán también en infamia, y sufrirán la pena de dos á seis años de presidio.

» Iguales penas sufrirán los que en España cometan alguna de las dichas falsedades en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas ó otros instrumentos de comercio, sea nacional ó extranjero.» Aprobado.

Art. 405. » Exceptanse de la disposición del precedente artículo los que no hagan más que falsificar ó usar de alguna certificación ó documento oficial falso de empleado ó funcionario público, dirigido á recomendarse á sí propios, ó á excitar la beneficencia del Gobierno ó de los particulares sin daño inmediato de tercero. La pena del falsificador y cómplices en estos casos será la de una multa de cinco á treinta duros, y un arresto de dos meses á un año.

Art. 406. » Los que hagan uso de alguno de los documentos falsificados de que tratan los artículos 401, 403 y 404, sabiendo su falsedad, y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen cometido la falsedad en los casos respectivos.

» Los que hagan el uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia alguna con los falsificadores para la ejecución del delito principal, serán castigados como auxiliares y autores de este.

Art. 407. » Para los casos de que trata el art. 403 no se tendrá por funcionarios públicos á los que públicamente profesen alguna ciencia ó arte, sino cuando como tales profesores estén dotados por el Gobierno ó por la comunidad del pueblo respectivo; y las certificaciones ó atestados de los que lo estén no se considerarán comprendidas en dicho artículo sino cuando los profesores las den oficialmente de orden de una autoridad legítima, ó en virtud de alguna ley ó reglamento.

Art. 408. » Todos los que se muden el nombre ó apellido en cualquiera de los documentos expresados en este capítulo serán castigados como si cometiesen falsedad en los casos respectivos.

Art. 409. » La falsificación en España de documentos públicos extranjeros, como los expresados en el art. 401, y el uso de ellos á sabiendas en territorio español, serán castigados como si fueran de papel moneda extranjero.

» La falsificación y uso de documentos oficiales extranjeros iguales á los expresados en el artículo 403 se castigaran como si fuese de documentos privados, con arreglo al capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares.

Art. 410. » Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad en algun escrito ó documento privado;

» Ya mudándose el nombre ó apellido;

» Ya fingiendo firma, rúbrica ó sello;

» Ya forjando un escrito falso;

» Ya á terando alguno verdadero, borrando, arrancando ó variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba;

» Será infame, y sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion.

Art. 411. » Iguales penas se impondrán á los que con perjuicio de tercero falsifiquen en cualesquiera efectos las marcas, sellos ó contraseñas de que use alguna fábrica ó establecimiento de comercio existente en España.

Art. 412. » También se impondrán las propias penas á los que sobornen con dones ó promesas para alguna de estas falsedades, ó con igual perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos ó efectos así falsificados, sabiendo que lo son, y habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito.

» Los que sin esta inteligencia previa y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de alguno de estos documentos ó efectos falsificados, sabiendo que lo son, y en perjuicio de tercero, serán castigados como auxiliares y autores del delito principal.

Art. 413. » La falsificación de cualquiera de los documentos expresados en los artículos 410 y 411, y el uso de ellos, cuando no

sean en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 414. » Los que para eximirse ó eximir á otro de algun cargo ó servicio público ó de cualquiera obligacion de la misma naturaleza forjaren ó hicieren forjar alguna certificación falsa de médico ó cirujano, relativa á enfermedad ó otra lesion, ó alteraren ó hicieren alterar alguna certificación verdadera de esta clase para acomodarla á otra persona diferente, sufriran la pena de seis meses á tres años de reclusion, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

Art. 415. » El profesor de alguna ciencia ó arte que fuera del caso expresado en el art. 407 del capítulo anterior diere espontáneamente y por favorecer á otra persona una certificación en falso, ya de enfermedad ó lesion, para eximirle de algun servicio público, ya de estudio, examen ó subscricion para frustrar los reglamentos vigentes, sufrirá la pena de cuatro meses á dos años de prision, y una multa de 10 á 60 duros.

» El que use á sabiendas de la certificación falsa de esta clase sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto, y una multa de tres á treinta duros.

Art. 416. » Si el profesor diere la certificación falsa por soborno ó cohecho, será infame, y sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin poder ejercer mas aquella profesion.

» El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses á un año.

Art. 417. » Los que administren inmediatamente mesones, posadas, fondas ó cualesquiera otras casas de hospedage, que debiendo segun la ley llevar registro ó dar parte á las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban á sabiendas bajo nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de 10 á 30 duros, y sufrirán un arresto de uno á seis meses, sin perjuicio de ser castigados como receptadores y encubridores, si supieren que el huésped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito.

» Iguales penas se impondrán á los huéspedes que en estos casos se muden el nombre ó apellido.

Art. 418. » Los que fraudulentamente falten á la verdad en algun informe ó relacion por escrito que legalmente les exija una autoridad para la formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones, ó otro objeto de servicio público, sufrirán por la falsedad un arresto de 15 dias á cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan segun el título 8.^o de esta primera parte.

CAPITULO V.

De la falsificación ó alteracion en los pesos y medidas, y de la falsedad en la venta de metales, perlería ú otros efectos.

Art. 419. » Cualquiera que en perjuicio del público altere los pesos ó medidas legales, ó use de pesos y medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de 10 á 60 duros, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

Art. 420. » Cualquiera que venda alhajas ó efectos de oro ó plata de ley inferior á aquella en que los vende, ó un metal por otro de mas precio, ó piedras falsas por piedras finas, ó cualquiera mercancía falsificada por otra legítima y verdadera, ó que cometa en perjuicio de los compradores cualquiera otra falsedad acerca de la naturaleza de los géneros que venda, pierda dichos efectos, mercancías ó géneros en que cometiere la falsedad, pagará una multa de 10 á 60 duros, y sufrirá un arresto de un mes á un año.

Art. 421. » Los funcionarios públicos, comisionados, asentistas ó proveedores por cuenta del Gobierno ó de algun establecimiento público, que ejerciendo sus funciones cometan alguno de los delitos expresados en los dos artículos precedentes, serán castigados con arreglo al capítulo 12 del título 6.^o de esta primera parte.

Art. 422. » Los demás abusos que se cometan, así en cuanto á pesos ó medidas como acerca de la venta de mercancías, se comprenden en el reglamento general de policia.

CAPITULO VI.

De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que ejerzan, y de los que abren ó suprimen indebidamente cartas cerradas.

Art. 423. » Además de la violacion de secretos que comprometan la seguridad exterior del Estado, de que se ha hecho mencion en el capítulo 1.^o del título 2.^o de esta primera parte, cualquiera funcionario público civil, eclesiástico ó militar, que á sabiendas y sin orden legal de superior competente descubra ó revele un secreto de los que le estén confiados por razon de su destino, y que deba guardar segun la ley, ó franquee de cualquier modo algun documento que esté á su cargo, y que deba tener reservado en su poder, perderá el empleo ó cargo que ejerza, y sufrirá una prision de uno á 18 meses, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso de prevaricacion.

» Si se violare el secreto ó se franqueare el documento reservado por soborno ó cohecho, será infame el funcionario público delincente, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno. El sobornador sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si se violare el secreto ó se franqueare el documento reservado por negligencia, descuido ó otra culpa de funcionario público, sufrirá este una suspension de su empleo ó cargo por un mes á un año.

Art. 424. » Cuando de la violacion del secreto resultare en sentir

de los jueces de hecho un perjuicio de consideracion contra la causa pública, ó contra un tercero interesado, serán dobles las penas respectivas prescritas en el artículo anterior.

Art. 425. «Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una, y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda á la otra, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho; sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años, y pagará una multa de 50 á 400 duros, sin poder ejercer mas aquel oficio.

» Si resultare soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro á 18 meses.

Art. 426. «Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros que habiéndoseles confiado un secreto por razon de su estado, empleo ó profesion lo revelen, fuera de los casos en que la ley le prescriba, sufrirá un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de 50 á 100 duros.

» Si la revelacion fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinion pública, sufrirá el reo, ademias de la multa expresada, una reclusion de uno á seis años.

» Si se probare soborno, se impondrá ademias la pena de infamia al sobornado, y no podrá volver á ejercer aquella profesion ú oficio. El sobornador sufrirá un arresto de un mes á un año.

Art. 427. «Cualquier empleado en el ramo de correos ó postas que sustraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada despues de puesta en el correo, ó contribuya á sabiendas á que la abra otra persona que aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice la ley, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro; pagará una multa de 10 á 50 duros, y sufrirá una reclusion de seis meses á dos años.

Art. 428. «Cualquier otro empleado, oficial curial ó funcionario público ó agente del Gobierno que como tal extraiga y abra, ó suprima ó haga extraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija á otra persona, despues de puesta en el correo, y fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá tambien su empleo ó cargo; pagará una multa de 10 á 50 duros, y sufrirá un arresto de tres meses á un año.

» Si maliciosamente hiciere lo propio una persona particular, no estando autorizada para ello por aquella á quien se dirija la carta, pagará una multa de cinco á veinte duros, y sufrirá un arresto de 15 dias á seis meses; exceptuándose los que extraigan y abran carta dirigida al que tengan bajo su patria potestad, ó su tutela ó su inmediato cargo y direccion, ó á su muger propia mientras no se hallen legitimamente separados los dos cónyuges.

Art. 429. «En el caso de que ilegal y maliciosamente se sustraiga, suprima ó abra carta cerrada dirigida á otra persona por conducto particular, ó hallada casualmente, si el reo hubiere procedido como funcionario público ó agente del Gobierno fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de 15 dias á cuatro meses.

» Si fuere una persona particular de las no exceptuadas en el artículo precedente, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.»

Art. 430. «En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes será de doble mayor tiempo y cantidad la reclusion, arresto y multa en que incurra el reo, si descubriere á otra persona el contenido de la carta ilegal y maliciosamente abierta, extraida ó suprimida. Si hiciere algun uso de ella en perjuicio de aquel á quien se dirija, será ademias castigado con arreglo al cap. 1.º del tit. 2.º de la 2.ª parte.»

CAPITULO VII.

De los acusadores, denunciadores y testigos falsos; de los perjuros y demias que en juicio ú oficialmente faltan á la verdad.

Art. 431. «Cualquiera que en juicio acuse á otro de algun delito ó culpa, y no pruebe completamente su acusacion, aunque no resulte en ella malicia, será condenado no solamente en las costas, daños y perjuicio, sino á tanto tiempo de prision como el que haya sufrido en ella el acusado.» Aprobado.

» Pero si la acusacion no probada resultare falsa y calumniosa, el acusador será infame por el mismo hecho, sufrirá la propia pena que se impondria al acusado si fuese cierta la acusacion, y no podrá volver á ejercer el derecho de acusar sino en causa propia.

» Este artículo no comprende á los fiscales, promotores fiscales y demias que por razon de su empleo ejerzan el cargo de acusadores públicos, los cuales por sus excesos y abusos serán responsables con arreglo al tit. 6.º de esta primera parte.» Aprobado.

Art. 432. «El acusador que desampare su acusacion, ó se separe de ella despues de formalizada en juicio y empezados los procedimientos, quedará sujeto á las penas prescritas en el artículo precedente, si el acusado quisiere vindicar su inocencia, ó si la causa fuere de las que se deben seguir de oficio, aunque no haya acusador particular.»

» Pero si en causas de esta última clase intervinere, para que el acusador desampare su acusacion ó se aparte de ella, alguna concierro con el acusado por dinero ó cosa equivalente, uno y otro pagaran de mancomon una multa igual al tres tanto del precio que haya mediado en el concierro: se seguirá el procedimiento de oficio á costa de ambos, y el acusador no podrá volver á ejercer el derecho de acusar, como no sea en causa propia.» Aprobado.

Art. 433. «Los que sin constituirse acusadores denuncien un deli-

to á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por solo el hecho de no probarse el delito, sufriran la pena de acusadores falsos, si resultare que hicieron su denuncia de mala fe y calumniosamente.» Aprobado.

Art. 434. «Cualquiera que en clase de testigo ó de perito, y bajo juramento, declare maliciosa y falsamente en juicio, será infame por el mismo hecho; y si su declaracion fuere en causa civil, en juicio verbal ó en causa criminal sobre delito á que no esté impuesta pena corporal ó infamia por la ley, sufrirá la pena de 3 á 7 años de obras públicas, y de 5 á 10 si fuere en causa criminal mas grave, aumentándosele dos años mas de pena en cualquiera de los dos casos si resultare habérsela sobornado con dónes ó promesas para hacer la declaracion falsa.

» Pero sin embargo, si la declaracion falsa y maliciosa fuere contra alguna persona en causa criminal, en que de ter cierto lo declarado se impondria á la persona calumniada otra pena mayor, sufrirá esta misma el perito ó testigo falso.» Aprobado.

Art. 435. «El que á sabiendas soborne algun testigo ó perito para que en juicio declare falsamente contra alguna persona, sea la causa civil ó criminal, grave ó leve, sufrirá la misma pena que el sobornado.

» Pero si el soborno fuere para que el testigo ó perito sin decir falso testimonio contra otro, ó de que á otro pueda resultar perjuicio, declare falsamente en favor del mismo sobornado ó de otra persona, será castigado el que soborne con un arresto de 6 meses á 2 años.» Aprobado.

Art. 436. «El que en cualquiera otro caso en que la ley exija juramento incurra en perjurio, faltando maliciosamente á la verdad, será infame por el mismo hecho, excepto en el caso de declarar sobre hecho propio en materia criminal.» Aprobado.

Art. 437. «Cualquiera que preguntado legalmente en juicio ó otro acto oficial por autoridad legitima, aunque sin juramento, falte maliciosamente á la verdad, no siendo en materias criminales sobre hecho propio, será apercibido, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

» Si cometiere este delito como empleado, oficial ó funcionario público, perderá ademias su empleo ó cargo.» Aprobado.

Art. 438. «Exceptuáanse de las disposiciones contenidas en los artículos 434, 436 y 437 los que sin decir falso testimonio contra otro faltan á la verdad con solo el objeto de favorecer á algunas de aquellas personas contra las cuales no pueden ser testigos.» Aprobado.

CAPITULO VIII.

De la sustraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas ú otras depositarias públicas: de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legitima.

Art. 439. «Cualquiera que maliciosamente sustraiga ó destruya ó todo ó parte de algun proceso civil ó criminal, protocolo, libro de partidas, actas, acuerdos ó registros, expedientes ó efectos relativos á ellos, ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público, sufrirá una reclusion de dos á ocho años.» Aprobado.

Art. 440. «Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina ú otro depósito público algun documento ó efecto apócrifo con el fin de hacer ó de que se haga un mal uso de el, suponiéndolo depositado allí como verdadero.» Aprobado.

Art. 441. «Igual pena sufrirá tambien el que á sabiendas abra un testamento cerrado con las formalidades del derecho, no siendo el mismo testador, ó en los términos prescritos por la ley.» Aprobado.

Art. 442. «Cuando por disposicion del Gobierno ó de una autoridad competente se cerrare y sellare alguna habitacion, caja, baul ú otra cosa semejante para asegurar los papeles ó efectos que contenga pertenecientes á persona acusada ó indiciada de delito, á que esté impuesta por la ley pena corporal ó infamia, cualquiera que maliciosamente abra lo cerrado, ó rompa los sellos, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados, sufrirá tambien la pena de dos á ocho años de reclusion.

» El que en cualquiera otro caso abra lo cerrado, ó rompa los sellos puestos por disposicion del Gobierno ó de autoridad competente, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados de esta manera, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años.» Aprobado.

Art. 443. «Si cometieren este delito, bien sea como autores, bien como cómplices, cooperadores ó auxiliadores, los mismos encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó el escribano que custodia el testamento cerrado, ó la persona á quien esté confiada la guarda de llaves y sellos, sufriran la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrán volver á obtener empleo ni cargo público alguno mientras no se les rehabilite para ello.

» Si intervinere soborno se les impondrán dos años mas de pena, sufriendola toda en obras públicas con infamia, y nunca podrán ser rehabilitados para obtener empleos ó cargos públicos. El sobornado sufrirá un arresto de seis meses á dos años.

Quedó aprobado, añadiendo despues de las palabras *si cometieren* (á peticion del Sr. Calatrava) las siguientes: *alguna de las dadas cometidos en este capitulo.*

Art. 444. «Cuando alguno de los delitos expresados fuere cometido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero, escribano ó encargado de la custodia, se suspenderá á este de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta duros.» Aprobado.

Art. 445. « Las alteraciones que se hagan en alguno de los documentos ó efectos referidos serán castigadas con arreglo al capítulo 3.º de este título.» Aprobado.

Art. 446. « Los efectos puestos en secuestro ó embargo formal de orden de una autoridad legítima en poder de cualquiera persona, serán considerados como si existiesen en depósito público.» Aprobado.

Art. 447. « Todo robo que se haga en cualquiera de los casos expresados en este capítulo se considerará como si se hubiese hecho de efectos del Estado, y los que se hicieran rompiendo los sellos puestos de orden del Gobierno ó de autoridad competente se tendrán además como ejecutados con violencia á las cosas.» Aprobado.

Art. 448. « En el caso de que para la sustracción, alteración, destrucción, apertura ó fraudulenta introducción de los efectos expresados en este capítulo intervenga alguna violencia contra cualquiera persona, la pena de reclusión ó prisión será de obras públicas, sin perjuicio de aumentarla, si lo mereciere por su calidad la violencia cometida.» Aprobado.

Se mandó pasar á la comisión una adicción del Sr. Echeverría al artículo 449, que decía así: *y los que no existían en los protocolos ó registros las partidas y demás actos que se prescriben por las leyes.*

CAPITULO IX.

De los que se suponen con títulos ó facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones ó distintivos que no les están concedidos.

Art. 449. « Cualquiera que sin título legítimo se fingiere empleado ó agente del Gobierno, oficial, curial ó funcionario público, ó ejerciere como tal alguna función pública civil, militar ó eclesiástica, sufrirá la pena de 2 á 6 años de presidio; sin perjuicio de otras mayores que merezca en el caso de usar de algun título falso, ó de incurrir en algun otro delito.» Aprobado.

Art. 450. « Igual pena sufrirá el que se finja sacerdote, diácono ó subdiácono.» Aprobado.

Art. 451. « Los que se arroguen cualquier otro título que no tenga legítimamente, ó usen de cualquiera otra insignia, uniforme, hábito, condecoración ó distintivo que no les esté concedido, perderán los adornos de que usen falsamente, cuyo importe se aplicará como una multa, y sufrirán una prisión de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de otra pena mayor que merezcan en el caso de usar de títulos falsos, ó de incurrir en algun otro delito.» Aprobado.

Art. 452. « Los que á sabiendas confirmen ó apoyen cualquiera de estas ficciones, ó auxilien ó cooperen para ello, serán castigados con igual pena que los reos principales en los casos respectivos.» Aprobado.

TITULO SEXTO.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

De la prevaricación de los funcionarios públicos.

Art. 453. « Son prevaricadores:

« Primero: Los jueces de hecho ó de derecho ó árbitros que á sabiendas juzgan contra la ley por interés personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado.

« Segundo: Los que del mismo modo proceden criminalmente contra alguna persona, ó la complican en algun procedimiento criminal sabiendo que no lo merece.

« Tercero: Los que á sabiendas y de la manera expresada en el párrafo 1.º dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, ó proceden de cualquiera otro modo contra las leyes, y haciendo lo que prohíben, ya dejando de hacer lo que ordenan.

« Cuarto: Los funcionarios públicos de cualquiera clase que, ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, nieguen, rehusen ó retarden á sabiendas y del modo referido la administración de justicia, la protección, desagravio ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública exija, siempre que deban y puedan ponerlo.

« Quinto: Los que del mismo modo, y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legítimo interesado, ó advertido por superior competente, rehusen ó retarden prestar la cooperación ó auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia, ejecución de las leyes, ó cualquiera otro negocio del servicio público.

« Sexto: Los que de la propia forma, y hallándose encargados por su empleo ú oficio público de averiguar, perseguir ó castigar los delitos, ó de proceder contra los delincuentes, ó de ayudar ó cooperar de cualquier otro modo á la administración de la justicia ó ejecución de las leyes, dejan de hacerlo, ya obrando contra el inocente, ya favoreciendo al culpado, ya faltando por otro estilo á su precisa obligación.

« Séptimo: Los demás empleados, oficiales, curiales y cualesquiera otros funcionarios públicos que de alguna de las maneras sobredichas en el párrafo 1.º abusan á sabiendas de sus funciones, perjudicando á la causa pública ó á alguna persona, ó protegen, disimulan ó toleran del mismo modo los delitos de subalternos ó dependientes, ó dejan de po-

ner, sabiéndolo, el oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos.

« Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público.

« Si en la prevaricación cometieren otro delito á que esté señalada una pena, sufrirán esta igualmente.»

Algunos Sres. diputados se opusieron á este artículo por incluirse en él á los jueces de hecho, los cuales según su instituto no estaban obligados á juzgar conforme á las leyes, y después de una corta discusión se aprobó el artículo menos las palabras *los de jueces de hecho* ó, comprendidas en el primer caso del artículo.

Se suspendió esta discusión.

El Sr. Puchet dijo que tenía hecha una solicitud á las Cortes para que le concediesen permiso para regresar á su país por varios motivos que expuso, y que posteriormente había tenido noticia que el Gobierno, rompiendo su antiguo silencio, había propuesto las medidas que le habían parecido convenientes para la pacificación de las Américas: en esta atención, como la fecha de la solicitud referida coincidía con los días en que los periódicos de esta corte habían anunciado este suceso, para que no pensasen sus comitentes que huía de esta discusión, había resuelto no usar de su licencia.

Se leyeron y mandaron quedar sobre la mesa un dictamen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público, y otro de la comisión de Hacienda.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de la Gobernación de la Península, que decía: Que deseando el Rey poner término á los abusos escandalosos de la libertad de imprenta, del derecho de petición, y á las reuniones conocidas con el nombre de sociedades patrióticas; y teniendo presente la insinuación que le habían hecho las Cortes en uno de sus últimos mensajes, había mandado al conde de Estado le propusiese sobre esto lo que le pareciera mas oportuno; y habiéndole presentado este un proyecto de ley para reprimir estos abusos, lo acompañaba á las Cortes para que resolviesen lo mas acertado.

Se leyó dicho proyecto de ley, y el Sr. Tapia hizo presente que la secretaría lo acababa de recibir en aquel instante, y había observado que al fin se decía *es copia*.

Algunos Sres. diputados opinaron que esto seria un descuido de la secretaría de la Gobernación de la Península, y que ínterin no se enviase el original, no podía recaer sobre él ninguna resolución; y así se acordó.

Se levantó la sesión á las cuatro menos cuarto.

Mañana 22 del corriente se pagará en la casa Nacional de moneda de 9 á 1, á los tenedores de los billetes que hayan presentado medios luisos para su recello desde el número 295 al 336, ambos inclusive.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán mañana 22 del corriente, de 9 á 2, á la casa Nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1212 al 1230, ambos inclusive.

ANUNCIOS.

Por sentencia de la chancillería de Valladolid de 22 de Mayo de 1807 está reservado el derecho á los hijos, nietos y biznietos del licenciado D. Bernardo Perez de Herrera, por el que puedan tener al crédito de 47,977 rs. y 32 mrs. correspondiente á Doña Beatriz Freile contra el estado del marquésado de Fromista, y á los réditos vencidos y mandados pagar por la sentencia, cuya cantidad unida á la antecedente asciende á 384,891 rs. y 23 mrs., de que deberán deducirse 89,130 rs. sobre que se fundaron los dos patronatos mandados fundar por Doña Juana Caldera Freile, hija de la Doña Beatriz, en el convento que fue de Sta. Clara de esta corte; y á cuyo goce y obtención de dichos patronatos está reservado igualmente el derecho por la sentencia de la chancillería á los que le puedan tener mejor que Doña Josefa Gabriela Valdearenas.

Habiéndose rifado en esta corte dos dulletas bordadas á pasado de toda moda en la penúltima extracción de lotería moderna, que se verificó el día 13 de Diciembre último, se ha acordado lo conveniente contra la persona que espendió las cédulas en contravención á los bandos publicados en el particular, y llamar como por el presente se llama al tenedor del número 20,098, al que ha cabido la suerte, para que en el término de 20 días, contados desde la fecha de este aviso, presente la cédula que tenga dicho número en la audiencia del señor alcalde tercero constitucional, para que legitimando la verdadera adquisición, y precedidas las demás formalidades, se acuerde la providencia que corresponda; prevenido que de no hacerlo pasado aquel término le parará el perjuicio que haya lugar.

Lista de los Sres. diputados de la Península y de Ultramar á las Cortes ordinarias de los años 1812 y 1813, con expresión de sus destinos actuales. Va al fin una lista alfabética por apellidos, y provincias á que pertenecen los diputados: un cuaderno en 16.º mayor del tamaño de la antigua guía de forasteros, y puede ir en carta. Se hallará á 2 rs. en rústica en las librerías de Orea y de Hurtado. En las mismas se hallará también la lista de los diputados á las dos legislaturas anteriores del mismo tamaño y al mismo precio.

En la casa comercio de libros nacionales y extranjeros de Fernandez y Romeral se halla de venta una porción de obras muy raras en árabe, y manuscritos del famoso Piaz.